



PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 2020-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que se hace necesario efectuar un control de legalidad dentro del presente proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.

Lizeth Daniela Bravo Blanco
LIZETH DANIELA BRAVO BLANCO
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario ejercer un control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P., conforme las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día **26/02/2021**, la apoderada judicial de la parte demandada, procedió a radicar contestación de la demanda de la referencia y excepciones previas por la existencia de cláusula compromisoria pactada dentro de la promesa de compraventa y por falta de jurisdicción y competencia de este Despacho judicial.

SEGUNDO: De la revisión integral del expediente, se denota que, se procedió a fijar fecha y hora para la realización de audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P, omitiendo correr traslado a la parte actora de las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C.G.P, contempla lo siguiente, frente al tema relativo a las excepciones previas.

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Subrayado Propio)*



Ahora bien, cabe destacar que, el artículo 101 del C.G.P, establece la oportunidad y el trámite que se debe tener en cuenta cuando se presentan excepciones previas, consagrando que:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. (...) (Subrayado Propio del Despacho)

Conforme las anteriores normas expuestas, se logra colegir que las excepciones planteadas por la parte demandada, se enmarcan en los preceptos contenidos en el artículo 100 del C.G.P. y que fueron presentadas dentro del términos establecido por la ley, siendo oportuno proceder a tramitar las mismas, antes de fijación o realización de audiencia inicial. Por lo tanto, el despacho con el fin de respetar el debido proceso, correrá el traslado de las excepciones presentadas, señalando la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el **30/09/2021**, siendo pertinente aplazar la misma, una vez se cumpla con el traslado a la parte demandante, conforme lo ordena la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

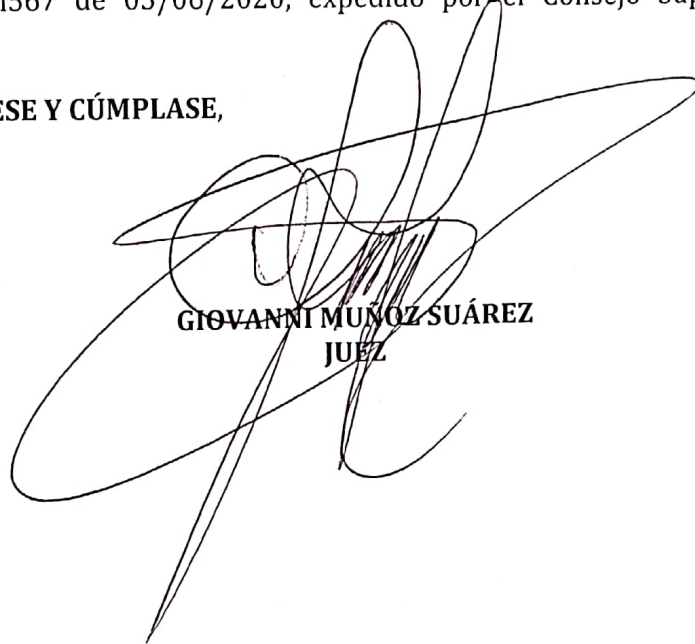
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las **EXCEPCIONES PREVIAS** planteadas por la parte demandada el **26/02/2021**, por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.



SEGUNDO: DECLARAR la imposibilidad de realizar la audiencia prevista para el **30/09/2021**. Una vez se cumpla el traslado de las excepciones previas a la parte demandante, ingrésese el expediente al despacho para fijar nueva fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-111567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ